

LIBRO QUINTO

De los recursos

TITULO I

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, CASACIÓN,
REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

CAPITULO I

DE LA APELACIÓN

Art. 478. El Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda este recurso, excepto en el del art. 445 en el que la parte civil no podrá hacerlo.

Art. 479. Son apelables:

I. Las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente de los debates;

II. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de 1.^a Instancia de Tlálpam y de los Territorios de Tepic y la Baja California, excepto en los casos del art. 249 y cuando se imponga una pena menor de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256;

III. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de lo criminal en las causas en que conozcan como jueces de hecho y de derecho;

IV. Las sentencias definitivas pronunciadas por los

jueces correccionales, excepto en los casos del artículo 249 y cuando se impusiere una pena menor de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256;

V. Las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, así como los autos en que se manda suspender ó continuar la instrucción, el de prisión formal ó preventiva, el que conceda ó niegue la libertad, el que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria, el que mande pasar al juez de lo civil el incidente sobre responsabilidad civil, y todos aquellos de que este Código conceda expresamente este recurso.

Art. 480. Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en 2.^a Instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada á derecho.

Art. 481. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente ó contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, ó si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Art. 482. Los motivos de casación, señalados en este Código, que ocurriesen en 1.^a Instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el tribunal procederá como se previene en los arts. 534, 535 y 537 de este Código.

Art. 483. El recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que este Código disponga expresamente lo contrario.

Art. 484. La apelación deberá interponerse por

escrito ó de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, resolución ó sentencia interlocutoria, ó dentro de cinco días, si se tratare de sentencia definitiva: excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Art. 485. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito, surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo Juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 486. Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tenga personalidad para hacerlo, el juez, de plano y sin sustanciación alguna, lo admitirá.

Contra este auto no hay recurso alguno. Si no se admitiera la apelación, habrá el recurso de denegada apelación.

Art. 487. Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonios de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

Art. 488. Recibido el proceso ó el testimonio, en su caso, el Tribunal mandará citar para la vista del negocio al Ministerio Público, al acusado y su defensor, y á la parte civil para dentro de los ocho días siguientes.

Todas las partes, en este recurso, podrán tomar en

la Secretaría del Tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

Al Ministerio Público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

Art. 489. El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y á continuación las otras, en el orden que señale el presidente.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el presidente de la Sala, pudiendo hablar al último el sentenciado ó su defensor.

Art. 490. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista, ó dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El tribunal, dentro del tercero día de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse ó no.

En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado.

Art. 491. Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista, si el promovente así lo solicitare, ó el tribunal lo creyere conveniente.

Art. 492. No se admitirá prueba alguna contra los hechos declarados en el veredicto de un jurado.

Art. 493. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

La instrumental es admisible en todo tiempo hasta que se declare vista la causa.

Art. 494. Los informes que se soliciten como prueba, de los funcionarios ó empleados públicos, serán admisibles también y el tribunal los pedirá á quien corresponda,

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial.

Art. 495. Declarando visto el proceso, queda cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de ocho días á más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 496. Cuando el tribunal después de la vista creyere necesaria para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, atendiéndose á lo dispuesto en el libro 2.º Título I de este Código y en el art. 20 de la Constitución Federal (1).

Art. 497. El tribunal, en todos los casos de apelación ó revisión, tendrá las mismas facultades que el juez.

Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado.

Art. 498. Cuando la apelación haya sido mal admitida, el tribunal, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así después de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

Art. 499. Notificado el fallo á las partes, si se

1 Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere;

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas contando desde que esté á disposición de su juez;

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra;

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos;

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan.—Constitución Federal.

tratare de sentencia interlocutoria ó de auto que no tenga fuerza de definitivo, ó en el caso del artículo anterior, se mandará, desde luego, la ejecutoria al juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, ésta remisión no tendrá lugar, sino después de que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, ó cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

Art. 500. Siempre que el tribunal encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aun podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria alguna de las penas señaladas en el artículo 678; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio Público.

Cuando el tribunal notare que el defensor ha faltado á sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el inciso anterior, y si el defensor fuere de oficio, sedará, además, parte á la Secretaría de Justicia.

CAPITULO II

DE LA REVISIÓN DE OFICIO

Art. 501. En los casos de los arts. 427 y 436, si ninguna de las partes apelare, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fa-

llo dentro de tercero día de recibido el incidente respectivo.

Si se hubiere apelado, el recurso se sustanciará como se previene en el capítulo anterior.

Art. 502. En los casos del art. 264, el pedimento se revisará sin audiencia de las partes, pronunciándose la resolución que corresponda dentro de tercero día, si el tribunal no creyere conveniente la práctica de alguna diligencia para ilustrar su opinión. En este caso, aquel término correrá de nuevo desde que la diligencia se haya practicado, si esto se verificó en el mismo tribunal, ó desde que reciba de nuevo la causa, si la diligencia se mandó practicar al juez instructor.

CAPITULO III

DE LA DENEGADA APELACIÓN

Art. 503. El recurso de denegada apelación procede, siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intentó el recurso no es considerado como parte.

Art. 504. El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se negó la apelación.

Art 505. Interpuesto el recurso, el juez, sin más sustanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado autorizado por el secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 506. Cuando el juez no cumpliera con lo pre-

venido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo, haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando la fecha en que se le haya hecho la notificación, la que interpuso el recurso y la determinación que á éste haya recaído, solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

Art. 507. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran, y si de tal informe resultaren comprobados aquéllos, así como la procedencia del recurso, el tribunal ordenará al juez expida, dentro de tercero día, el certificado á que se refiere el art. 505.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así mandando archivar el toca respectivo.

Art. 508. Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el art. 505, deberá presentarlo al tribunal respectivo dentro del improrrogable término de tres días, si éste reside en el mismo lugar que el juez; y dentro del mismo término, más un día por cada cinco leguas ó una fracción de distancia, si el tribunal residiere en otro lugar.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregó el certificado al interesado, la que se hará constar al pie de aquél.

Art. 509. Presentándose el interesado en tiempo y forma, el tribunal ordenará que se remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva ó testimonio de lo que las partes señalen como conducente, si se tratare de otro auto ó sentencia; fijándose en uno y otro caso el término dentro del cual el juez deba hacer la remisión.

Art. 510. Recibidos los autos originales ó el testi-

monio, en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de cinco días de hecha la última notificación.

Art. 511. Si la apelación se ha declarado admisible, se procederá como se previene en el capítulo I de este título.

CAPITULO IV

DE LA CASACIÓN

Art. 512. El recurso de casación sólo tendrá lugar:

I. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa;

II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado;

III. Contra la sentencia definitiva pronunciada por el jurado de responsabilidades;

IV. En el caso del art. 329.

Art. 513. Puede interponerse el recurso de casación:

I. En cuanto al fondo, por violación de ley en la sentencia;

II. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 514. Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria, tiene lugar la casación:

I. Cuando en la sentencia se castiga un hecho, que la ley penal no clasifica como delito;

II. Cuando dicha sentencia declara punible un hecho al que falta alguno de los elementos que constituyen el delito;

III. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de acusación, que la ley penal castiga;

IV. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable al caso; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente;

V. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley;

VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Art. 515. Cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

Art. 516. Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia;

II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, ó por no haberse cumplido con lo dispuesto en los arts. 107, 109, 110 y 111;

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por algunas de las partes, conforme á lo dispuesto en los arts. 239 y 250 de este Código;

V. Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria y del secretario ó testigos de asistencia;

VI. Por haberse citado á los partes para las dili-

gencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia;

VII. Por haberse hecho algunas de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, ó por haberse sorteado un número menor ó mayor de jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del art. 308. fracciones I y II, sin que tal contradicción existiera;

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado ó á su defensor retirar ó modificar sus conclusiones ó establecer nuevas, en los casos de los arts. 300 y 303, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado, en el caso del art. 263, que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en ese artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme á este Código debieron hacerse al jurado, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la fracción IV del art. 308;

XIII. Por no haberse formado el jurado de número de personas que este Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y sustancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción, no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este Código declara expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Art. 517. Para que el recurso de casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio y que no haya sido reparada, la infracción de la ley;

II. Que si el acusado ó su defensor la promueve, aquél no esté sustraído á la acción de la justicia.

Se entiende que está sustraído á la acción de la justicia el prófugo y el acusado, que estando en libertad bajo protesta ó bajo caución, no se presente personalmente á gestionar la casación;

III. Que si el agravio se infirió en primera ó segunda instancia, se hayan llenado los requisitos que exige el art. 481.

Si la protesta de que habla este artículo no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando, además, el responsable de la omisión, sujeto á las correcciones disciplinarias que señala el artículo 678.

Art. 518. Sólo el Ministerio Público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

Aun cuando el Ministerio Público no lo haya interpuesto, tiene facultad para pedir lo que corresponda, tanto durante la sustanciación, como en el acto de la vista.

Art. 519. Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso de que lo haya interpuesto el Ministerio Público contra toda la sentencia.

Art. 520. No caen bajo la censura del tribunal de casación, y en consecuencia no podrán reclamarse por este medio:

I. Los hechos establecidos por el jurado en el veredicto, salvo lo dispuesto en el art. 329;

II. Los hechos que mediante la estimación de las

pruebas haya establecido el tribunal de apelación en su sentencia, al revisar las pronunciadas por los jueces correccionales ó por los de primera instancia y de lo criminal, cuando fallen como jueces de hecho y de derecho.

Art. 521. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que dicho tribunal declare, para fundar su fallo, la existencia de algún hecho respecto del cual no haya ni prueba ni indicio ó preunción de ninguna clase en el proceso.

Art. 522. Las resoluciones del tribunal de casación no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso.

CAPITULO V

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Art. 523. El recurso deberá interponerse ante el tribunal ó jurado de responsabilidades, en su caso, que pronunció la sentencia, y dentro de tres días de hecha la última notificación.

Art. 524. Interpuesto el recurso, el tribunal ó jurado de responsabilidades, en su caso, lo declarará admisible si ha sido interpuesto en tiempo, y mandará remitir original el proceso á la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal ó al presidente del mismo tribunal, según el caso.

Art. 525. Contra el auto en que se declare admisible el recurso, se concede el de reposición; y contra aquel en que se declare inadmisibile, se concede el de denegada casación, que se sustanciará en los mismos términos que la denegada apelación, ocurriendo á la primera sala ó al tribunal establecido en el art. 49, según corresponda.

Art. 526. Recibido el proceso por el tribunal que corresponda, se mandará, desde luego, que el que introdujo el recurso lo funde dentro de ocho días.

Art. 527. El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados ó en capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción;

II. La cita de la ley que se estime violada;

III. Los fundamentos que contengan el concepto, ó sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida;

IV. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación, según los arts. 514 y 516 ó los respectivos del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de los arts. 539 y 541, y la demostración de estar comprendida la violación en ella.

A este escrito se acompañará una ó dos copias simples de él, según las partes que en él intervengan.

Art. 528. De esta ó estas copias se correrá traslado á las partes por ocho días, durante los cuales, el proceso estará también á la vista de ellas en la Secretaría observándose, respecto del Ministerio Público, lo prevenido en el art. 488.

Art. 529. Evacuado el traslado ó transcurrido el término de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución á más tardar dentro de tercero día.

Art. 530. Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos de que habla el art. 527, ó faltare alguno de los expresados en el art. 517, el tribunal lo declarará ilegalmente interpuesto, fundando su resolución y devolviendo desde luego el proceso á la sala ó jurado de responsabilidades en su caso, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarare legalmente interpuesto el recurso,

en el mismo auto se citará para la vista, dentro de los diez días siguientes.

Art. 531. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y el tribunal de casación la creyere conducente, la mandará recibir en la forma y términos que establece el art. 491.

Art. 532. La vista se verificará en la forma que para la apelación establece el art. 489.

Art. 533. La sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de ocho días de visto el negocio.

Art. 534. Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos que exigen los artículos 517 y 527, el tribunal examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento y después las que se refieran á la sentencia, si se desechan las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación, si esto fué antes del juicio; pero si fué durante éste, desde la insaculación y sorteo de los jurados.

Art. 535. Si la violación se cometió en la sentencia, la sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso á la de su origen para los efectos legales.

Art. 536. De la sentencia pronunciada por el Tribunal de casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 537. En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias de que habla el artículo 678 de este Código, y aun se puede ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad, si se estima procedente, consignando los hechos al Ministerio Público.

Art. 538. Cuando el recurrente no funde dentro

del término legal el recurso, se dará por desierto, previa audiencia del Ministerio Público.

Cuando después de fundado el recurso no se presente el recurrente á continuarlo, se resolverá con sólo la audiencia del Ministerio Público.

Art. 539. Cuando en la sustanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas expresadas en el art. 253 del Código Penal (1), se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil, si ejercitándola se hubiere introducido el recurso.

Art. 540. El recurso de casación interpuesto contra las sentencias del jurado de responsabilidades, se sujetará en todo á lo dispuesto en este y en el capítulo anterior.

Art. 541. Cuando sólo se interpusiere el recurso en el incidente de responsabilidad civil, se sujetará, en cuanto á su interposición, sustanciación y decisión, á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Si se interpone á la vez que el recurso en cuanto á la acción penal, se sujetará también la civil, por lo que toca á la interposición y decisión, á lo dispuesto en este capítulo y en el anterior.

Si se declara ilegalmente interpuesto el recurso en cuanto á la penal, el procedimiento, en lo que respecta á la civil, se sujetará en lo posible á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo la Sala tres días para votar la parte resolutive y ocho para engrosar la sentencia, tanto en este caso como en el del inciso primero.

1 Art. 253. La acción penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado;
- II. Por amnistía;
- III. Por perdón y consentimiento del ofendido;
- IV. Por prescripción;
- V. Por sentencia irrevocable.

Art. 542. Cuando el recurso se interpusiere contra sentencia dictada por el jurado de responsabilidades, los autos se remitirán al Presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien procederá á practicar el sorteo á que se refiere el art. 49, y citará á los que resulten sorteados para que instalen el tribunal.

El mismo presidente integrará el tribunal en los casos de excusa, por medio de sorteo.

CAPITULO VI

DE LA REVOCACION Y REPOSICIÓN

Art. 543. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

Art. 544. Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por un tribunal superior.

Art. 545. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó descharará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

TITULO II

DE LAS RECUSACIONES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

CAPITULO I

DE LA RECUSACIÓN

Art. 546. En todos los negocios de la competencia de los jueces del ramo penal, ni éstos ni sus secretarios serán recusables sin causa, ni aun en el incidente civil.

Art. 547. La recusación con causa sólo podrá interponerse desde que, creyendo el juez concluida la instrucción, dictare la determinación que para el caso previene este Código, hasta que la causa tenga estado de verse en jurado ó de citarse para la audiencia, en los casos en que se trate de delito que no sea de la competencia del jurado.

Art. 548. Las causas de recusación serán únicamente las siguientes:

I. Tener el juez notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil;

II. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fracción VIII de este artículo, algún negocio criminal contra cualquiera de las partes;

III. Seguir con alguno de los interesados en el proceso, al incoarse éste, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;

IV. Asistir durante el proceso á convite que die-

re ó costearlo alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

V. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;

VI. Hacer promesas ó prorrumper en amenazas ó manifestar de otra manera odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil;

VII. Haber sido el juez sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado ó la parte civil;

VIII. Tener interés directo en el negocio ó que lo tengan su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, ó colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado;

IX. Tener pendiente un proceso igual al de que se trata, ó que lo tengan sus parientes expresados en la fracción anterior;

X. Tener relaciones de intimidad con el procesado;

XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal del procesado;

XII. Ser ó haber sido tutor ó curador del procesado, ó administrar por cualquiera causa sus bienes;

XIII. Ser heredero presunto ó instituido, legatario ó donatario del procesado;

XIV. Tener mujer ó hijos que al incoarse el procedimiento sean acreedores, deudores ó fiadores del procesado;

XV. Haber sido magistrado ó juez en otra instancia, jurado, perito, testigo, procurador ó abogado en el negocio de que se trata, ó haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Siempre que hubiere parte civil, el juez se entenderá impedido, si con aquélla lo ligaren alguna de las relaciones arriba expresadas, con referencia al procesado, ó estuviere respecto de ella en las mismas condiciones que constituyen impedimento ó causa de recusación cuando existen respecto del inculpado.

Art. 549. Los magistrados sólo podrán ser recusados con causa.

Las causas de recusación serán las mismas que respecto de los jueces.

Art. 550. Los magistrados de la sala de casación y del tribunal que establece el art. 49 no son recusables.

Art. 551. Toda recusación que no sea interpuesta en tiempo y forma, se desechará de plano por el juez ó tribunal ante quien se interponga.

Art. 552. Cuando la recusación se interponga en tiempo y forma, se suspenderá todo procedimiento, observándose lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 553. Cuando la recusación sea de algún magistrado, será calificada por el mismo tribunal, integrado en los términos legales, para que el recusado no intervenga en la calificación. El magistrado ó magistrados que formen el tribunal que califique la recusación, son irrecusables.

Art. 554. Integrado el tribunal, se abrirá el incidente á prueba por seis días, después de los cuales se citará á las partes para audiencia dentro de tres días, y se fallará dentro de tercero día de verificada ésta.

Se consideran como partes en este incidente, á las que lo hayan sido en el negocio principal y al magistrado recusado.

Art. 555. Contra la sentencia á que se refiere el artículo anterior, no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 556. Si la sentencia fuere desechando la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio Público, una multa de veinte á doscientos pesos ó arresto de quince días á dos meses, si no fuere pagada aquélla dentro de ocho días.

De esta multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

Art. 557. Si el recusado fuere el juez instructor, la calificación se hará tratándose de los del Distrito Federal y del de primera instancia del Partido Norte de la Baja California, por la 2.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito; y si se trata de los demás jueces de primera instancia de ese Territorio y del de Tepic, por el Tribunal Superior respectivo, siendo, en este caso, irrecusables los magistrados.

El procedimiento será el mismo que se establece en los arts. 554 á 556, á cuyo efecto el juez recusado, suspendiendo todo procedimiento y sin más trámite, remitirá la causa, con citación de las partes, al tribunal que corresponda.

Art. 558. Si el recusado fuere secretario, la calificación se hará por el juez ó tribunal á que pertenezca, procediéndose como se establece en los arts. 554 á 556.

Art. 559. Los jurados sólo son recusables sin causa en los términos que establecen los arts. 270 y 341.

Art. 560. Cuando el recusado fuere juez menor ó de paz, la calificación se hará en el territorio jurisdiccional de la ciudad de México, por los jueces de lo criminal, y en las demás partes por los jueces de primera instancia respectivos, observándose lo dispuesto en los arts. 554 á 556.

CAPITULO II

DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 561. Todos los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedi-

dos de conocer, y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el art. 548 de este Código.

Los que no cumplan con esta prevención serán penados, como lo previene el art. 1,052 del Código Penal (1).

Art. 562. Los jurados del fuero común están en el deber de excusarse en los casos expresados en el art. 548, fracciones 8.^a á última, lo que harán en la forma y tiempo que previene el art. 281.

Art. 563. Los miembros del jurado de responsabilidades están impedidos para intervenir en el juicio, siempre que tengan alguna de las causas que señala el art. 548.

Art. 564. Los agentes del Ministerio Público están impedidos para conocer en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tengan interés directo;
- II. En los que interesen directamente á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo grado inclusive;
- III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;
- IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, presuntos herederos ó legatarios ó de quienes sean donatarios, deudores ó acreedores;
- V. Cuando hubieren practicado las primeras diligencias.

1 Art. 1,052. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de 2.^a clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocine á un particular en negocios que sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á las partes que ante ellos litigan.

CAPITULO III

DE LAS EXCUSAS VOLUNTARIAS

Art. 565. Los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal sólo podrán excusarse en los casos expresados en el art. 548. Los agentes del Ministerio Público sólo pueden excusarse en los casos del artículo anterior.

Art. 566. Los defensores de oficio pueden excusarse:

- I. Cuando intervenga un defensor particular;
- II. Cuando el ofendido ó perjudicado por el delito lo sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grados ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil.

Art. 567. Los jurados del fuero común pueden excusarse en los casos siguientes:

- I. Cuando sean jefes de oficinas públicas;
- II. Empleados de ferrocarriles y telégrafos;
- III. Ministros de cualquier culto, que tengan templo abierto en el país;
- IV. Estudiantes matriculados en las escuelas nacionales;
- V. Cuando estén impedidos por enfermedad que no permita trabajar;
- VI. Cuando sean directores de establecimientos de instrucción ó beneficencia, ya sean públicos ó particulares;
- VII. Cuando habiten fuera de la ciudad de México;
- VIII. Cuando sean mayores de setenta años;
- IX. Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante un trimestre en el año anterior y no hayan sufrido pena alguna por falta de asistencia.

Estas excusas se alegarán en los términos de los arts. 17 y 23.

Art. 568. Los jurados de responsabilidad pueden excusarse:

- I. Cuando estén impedidos por enfermedad habitual;
- II. Cuando no habiten en el lugar en que se reuna el jurado;
- III. Cuando sean mayores de setenta años.

Estas excusas se alegarán en los términos de los arts. 28, 342, 344 y 575.

Art. 569. En todo caso de excusa, excepto cuando se trate de los jurados, de los agentes del Ministerio Público y de los defensores, se hará saber aquélla á las partes.

Art. 570. Si al notificarse á la parte la excusa se opusiera á ella, será calificada por la autoridad á que se refieren los arts. 553, 557, 558 y 560 según la categoría de quien la propone, y por el mismo Tribunal cuando el excusado pertenezca al establecido en el art. 49.

Art. 571. Si no hubiere oposición, el excusado será sustituido desde luego conforme á la ley.

Art. 572. Cuando hubiere oposición, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá en su caso la causa á la autoridad que deba hacer la calificación.

Para esta sólo se oirá al excusado, y se resolverá dentro de tercero día de recibido el incidente.

Art. 573. Las excusas de los agentes del Ministerio Público ó de los defensores de oficio, serán siempre calificadas por el juez ó tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de tercero día.

Art. 574. Cuando se trate de las excusas del Ministerio Público y del defensor, el juez ó tribunal podrá exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

Art. 575. Las excusas de los miembros del jurado de responsabilidades serán calificadas por el Presidente del jurado cuando se propusieren después de instalado, siguiéndose los trámites establecidos en el art. 572.

TITULO III

DE LAS CUESTIONES JURISDICCIONALES

CAPITULO I

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCIÓN

Art. 576. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 577. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación conforme á este Código.

Art. 578. Cuando haya varios jueces de una misma categoría, ó se dudè en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

Art. 579. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es juez competente para castigarle; el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 580. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal

que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al que se reputé competente.

Art. 581. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 582. El que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro medio.

Art. 583. Los jueces y tribunales del ramo penal, no pueden entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público.

Art. 584. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio Público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el juez ó tribunal estime necesario para fundar su competencia.

Art. 585. Recibido el oficio de inhibición, el juez ó tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo y citándolos para una audiencia verbal que tendrá lugar dentro de veinticuatro horas y en la que se dará cuenta del incidente, corran ó no las partes.

Art. 586. Si el juez ó tribunal accediere á la inhibición, remitirá inmediatamente los autos al juez